|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170004100** |
| DEMANDANTE | **BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ, PAULA NADREA MUÑOZ en nombre propio y en representacion de MATEO MUÑOZ, NICOLAS CHAVEZ MUÑOZ y JACOOB CHAVEZ MUÑOZ, JOEL ANTONIO MORENO SOTO, VALENTINA MORENO MUÑOZ, AMPRAO MUÑOZ OROZCO** |
| DEMANDADO | **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ, PAULA NADREA MUÑOZ en nombre propio y en representacion de MATEO MUÑOZ, NICOLAS CHAVEZ MUÑOZ y JACOOB CHAVEZ MUÑOZ, JOEL ANTONIO MORENO SOTO, VALENTINA MORENO MUÑOZ, AMPARO MUÑOZ OROZCO** contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES:**

“**2.1.***Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al demandado, por la lesión de rodilla ocasionada al conscripto demandante.*

**2.2.** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se le condene al pago de los siguientes perjuicios:*

**2.2.1. *Perjuicios Morales.*** *Los que se presumen según la jurisprudencia del Consejo de Estado por ser los demandantes miembros de un núcleo familiar, y que se solicitan en cuantía de cien salarios mínimos legales mensuales vigente a favor de cada uno de los demandantes.*

**2.2.2. *Daño a la salud.*** *Dicho perjuicio se probará con la historia clínica respectiva y con el dictamen médico laboral que será solicitado. Con dichos documentos, se probarán las secuelas que la lesión sufrida por el conscripto le han generado en su salud y como ellas han repercutido en su normal vivir, pues hoy es una persona lisiada. Por este perjuicio, se solicita el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa de conformidad con la sentencia de unificación de la Sección tercera del Consejo de Estado de agosto de 2014.*

**2.2.3. *Lucro Cesante.*** *El cual se reclama a favor del Auxiliar lesionado y cuyo monto depende de la pérdida de capacidad laboral del soldado, proyectada por el tiempo de su vida futura y de conformidad al salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 25% por prestaciones sociales.*

**2.3.** *Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho (…)”.*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El joven conscripto **BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ**, Ingresó a la Policía Nacional (Grupo de Seguridad Compañía Regional No. 2 Base Antinarcóticos Villa Garzón Putumayo) gozando de buena salud tal y como consta en los exámenes médicos que le fueran realizados al momento de su reclutamiento.
			2. El día 31 de octubre de 2016 el Auxiliar recibió la orden de subir unos sacos de arena para reforzar la seguridad del punto denominado torre, momento en el cual sintió un fuerte dolor en su pierna izquierda, debiendo ser trasladado al Hospital José María Hernández de Mocoa donde le diagnosticaron contusión de rodilla y posteriormente debió ser llevado a procedimiento quirúrgico de rodilla “reconstrucción de ligamento cruzado anterior”.
			3. Los hechos narrados fueron catalogados como **LITERAL B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO** tal y como consta en Informativo Administrativo por Lesión que se aporta.
			4. El auxiliar además de la lesión, mientras prestaba el servicio militar sufrió una gravísima enfermedad (Lupus) que a la fecha de la demanda tenía en un estado terminal.
			5. El 26 de agosto de 2017 el auxiliar fue sometido a Junta Médico Laboral que determinó una pérdida de capacidad laboral del 100% imputable al literal B.
			6. La grave lesión sufrida por el Auxiliar Bachiller y la discapacidad que ello hoy le genera, es una situación que claramente desborda las cargas que él debía soportar, pues el Estado le impuso una obligación y en ejercicio de su cumplimiento resultó lesionado, situación que ha generado unos perjuicios que deben ser reparados por el accionado.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL manifestó lo siguiente:

*“Me opongo, teniendo en cuenta que dichas lesiones fueron indemnizadas basadas en la Junta Medico Laboral basado en el Decreto 1796 del 2000 norma que se aplica a los miembros activos de la Policía Nacional”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |
| --- |
| **EXCEPCIONES** |
| **IMPROCEDENTE UNA FALLA DEL SERVICIO** | En el caso que nos ocupa, es improcedente la falla del servicio pretendida por la parte activa, y para ello se hace mención al Concepto No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, donde se afirma que:"La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:1. “Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
2. Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano
3. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc
4. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización…”
 |
| **EXCEPCIÓN GENÉRICA** | Solicito al H. Juez de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** señala que *“tal y como se estableció en el escrito de la demanda, el objeto de la misma es endilgar por los daños y perjuicios causados al joven y conscripto BRAYAN MORENO, e igualmente la reparación de los perjuicios causados a sus familiares. En tal sentido se debe manifestar que en una primera medida y sin oposición por parte de la entidad demandada, se tiene por cierto la calidad de conscripto de la víctima. En un mismo sentido se tiene suficiente material probatorio que dé cuenta tanto de la lesión sufrida como de la fecha de estructuración de la misma y los perjuicios y secuelas asociadas así tal como fue descrito por la perito que sustentó el dictamen pericial aportado.*

*Bajo esas precisiones se tiene que la perito determinó que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral bajo el régimen y normas que debían evaluarse, establecían una incapacidad del 27.55%; unas afectaciones graves a rodilla, y unas afectaciones funcionales que llevaron a que el tuviera unas secuelas respecto de la lesión mientras prestaba servicio militar en el año 2014.*

*Están probados la totalidad de requisitos para estructurar la responsabilidad a cargo de la demandada, estos son, el hecho dañoso, el daño y el nexo causal. En tal sentido solicito al despacho acceder a las pretensiones en el sentido que se acoplan con el porcentaje de incapacidad laboral determinado. Ese porcentaje fue objeto del derecho de contradicción, sin que ese porcentaje fuera desvirtuado. Reitero la solicitud de aceptar las pretensiones tal y como fueron planteadas”.*

* + 1. El apoderado de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** manifestó que *“solo resta decir que el Dictamen de Junta médico Laboral aportado en el escrito de la demanda, que fue elaborado por tres médicos pertenecientes a la junta médico laboral en el año 2016 al señor BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ. Dicho dictamen es el acertado, teniendo en cuenta la historia clínica y así lo hace saber en su escrito:*

*“Resonancia nuclear magnética de rodilla izquierda, fecha 16 de julio de 2016. Reporta edema importante de tejido blanco, estructuras interarticulares sin evidencia de patología, no hay evidencia de lesiones óseas focales, los ligamentos cruzados tienen anatomía en señal normal, ligamentos colaterales sin evidencia de lesión. No se definen lesiones meniscales ni cordiales”; de ahí que la junta médico laboral en su dictamen, consagrara que para esta patología, no se ameritaba un índice lesional, y la disminución del 100%, fue con ocasión a la patología del lupus, que en su máximo índice lesional le otorgó 21 puntos, es decir 100%, pero se debe tener en cuenta que no es una enfermedad que guarde relación con el servicio en la policía ni la prestación del servicio militar obligatorio, sino que se trata de una enfermedad de origen común.*

*Así las cosas, solicito se haga una ponderación de lo aportado en la demanda y en este medio de control, y se nieguen las pretensiones reclamadas por los familiares y por el propio* ***BRAYAN ALEJANDRO”****.*

* 1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
		1. En relación con la excepción **IMPROCEDENTE UNA FALLA DEL SERVICIO** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones**.**
		2. La excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

**Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL debe responder o no por la presunta lesión de rodilla causada a BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿*Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por la presunta lesión de rodilla causada a BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[1]](#footnote-1) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

Por tanto, el conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[2]](#footnote-2).

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y sicológica que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[[3]](#footnote-3); por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial[[4]](#footnote-4)

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[5]](#footnote-5), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ es hijo de PAULA ANDREA MUÑOZ y JOEL ANTONIO MORENO SOTO; hermano de MATEO MUÑOZ, NICOLAS CHAVEZ MUÑOZ, JACOB CHAVEZ MUÑOZ Y VALENTINA MORENO MUÑOZ y nieto de AMPARO MUNOZ OROZCO.[[6]](#footnote-6)
* El 8 de noviembre de 2014 la Clínica Crear Visión Ltda. realizó una ARTROTOMIA + LAVADO DE RODILLA IZQUIERDA, DIAGNOSTICO PREOPERATORIO: 1. DERRAME ARTICULAR RODILLA IZQUIERDA. 2. ARTRITIS SEPTICA. 3. SECUELAS DE TRAUMA RODILLA. DIAGNOSTICO POSOPERATORIODE ARTROTOMIA + LAVADO DE INTRA ARTICULAR DE RODILLA.[[7]](#footnote-7)
* El 11 de noviembre de 2014 fue atendido en la IPS SAN JOSE PUTUMAYO S.A.S, en el que se anotó: *“Ingresa paciente a sala de procedimientos caminando apoyado de muletas por sus propios medios. Paciente masculino de 20 años de edad que al examen físico se observa herida en rodilla izquierda cubierta con venda elástica. Se procederá a descubrir herida para realizar curación, se observa herida postquirúrgica limpia con 3 días de evolución más drenaje de más o menos 2 cm de largo y 2 puntos en forma lineal, no se observan signos de infección (…)”[[8]](#footnote-8).*
* El 28 de noviembre de 2014 el Auxiliar de Policía MORENO MUÑOZ BRAYAN ALEJANDRO llenó el formato de reporte de accidentes de la Policía Nacional informando el accidente ocurrido el 31 de octubre de 2014, de la siguiente manera: *“(…) ME ENCONTRABA REALIZANDO ADECUACIÓN BUNKER DE SEGURIDAD TORRE, CONSISTENTE EN SUBIR BULTOS LLENOS DE ARENA PARA FORMAR BARRERA DE PROTECCIÓN AL MISMO Y ESTANDO EN EL PUNTO MÁS ALTO, YA PARA DESCARGAR LOS BULTOS QUE TRANSPORTABA, SIENTO FUERTE DOLOR EN MI RODILLA IZQUIERDA. EL AP VINCENT SIERRA SÁNCHEZ SE ENCONTRABA REALIZANDO LA MISMA ACTIVIDAD Y SE PERCATO DE LO QUE ME OCURRIO. (…)”*[[9]](#footnote-9)
* El 28 de noviembre de 2014 mediante oficio No. S-2014-343 el Mayor RICARDO CALDERON DAZA, Comandante Compañía Antinarcóticos de Operaciones Villagarzon, le informa al señor Teniente Coronel FABIAN ROJAS HERNÁNDEZ que el señor AP MORENOMUÑOZ BRAYAN ALEJANDRO mientras realizaba labores de ornato el día 31 de octubre de 2014, y alzaba unos sacos de arena, sufrió un fuerte dolor en su rodilla izquierda y el 05 de noviembre de 2014 fue atendido en la institución médica HOSPITAL JOSE MARÍA HERNÁNDEZ con sede Mocoa por el Dr. SAÚL VALLEJO CHÁVEZ quien emite diagnóstico contusión de rodilla y remite para cita con especialista ortopedista[[10]](#footnote-10).
* El 9 de febrero de 2015 se califica el informe administrativo por lesión No. 296/2014 del Auxiliar de Policía MORENO MUÑOZ BRAYAN ALEJANDRO CON EL Literal B del artículo 24 del decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, esto es, EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PORFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO[[11]](#footnote-11).
* El 2 de diciembre de 2015 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO mediante auto requirió al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL QUINDÍO para que dentro de los dos días siguientes al recibo de la comunicación de este auto, acreditara el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela proferido por este tribunal el 20 de abril de 2015 en el sentido de amparar los derechos fundamentales a la salud y dignidad del señor BRAYAN ALEJANDRO MORENO quien se realizaría una Biopsia renal[[12]](#footnote-12).
* El 15 de enero de 2016 ingresó a la Clínica la Sagrada Familia con una impresión diagnostica de ingreso de insuficiencia renal aguda y sale el 22 de enero de 2016 con un diagnóstico de lupus eritematoso sistémico[[13]](#footnote-13).
* Al señor BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ se le prestó atención médica[[14]](#footnote-14).
* El 26 de agosto de 2016 LA JUNTA MÉDICO LABORAL de la POLICÍA NACIONAL le otorgó al señor BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ una INCAPACIDAD PERMANENTE del 100% debido a una Nefropatía Lupica. Se refiere así mismo que el paciente tuvo una reconstrucción del Ligamento Cruzado Anterior de la rodilla izquierda sin repercusión funcional[[15]](#footnote-15).
* El señor BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑÓZ falleció el 09 de enero de 2017 en la ciudad de Quindío-Armenia[[16]](#footnote-16) -[[17]](#footnote-17)
* El 31 de marzo de 2017 la Médico en Salud Ocupacional, Dra. MARÍA CRISTINA CORTÉS emitió dictamen sobre la situación del señor MORENO MUÑOZ BRAYAN ALEJANDRO en el que conceptúa:

*“Se trata de un hombre de 22 años que cuando se encontraba en el cargo de auxiliar de policía, presenta trauma en rodilla izquierda cumpliendo órdenes del superior el 31 de octubre del 2014, debiendo ser intervenido quirúrgicamente, y que pese a la terapia física continuó presentando dificultad para la marcha y para cargar, halar o empujar objetos pesados, esto debido a la sintomatología dolorosa en la rodilla y la atrofia del músculo cuádriceps secundaria. La secuela presentada por la deficiencia en la función de la rodilla y de sus partes blandas en miembro inferior izquierdo se califica con el literal B con un % de disminución de la capacidad laboral del* ***27,55%****.*

*Se debe resaltar que el paciente presenta cuadro de Lupus Eritematoso Sistémico severo diagnosticado para el año 2015 que afecta progresivamente su función renal, lo que conlleva a que esta patología se clasifique como literal A, con un índice de 21 de acuerdo al numeral 9-006 de Lesiones o afecciones bilaterales del tejido renal, con alteración funcional irreversible e su grado máximo, dando por sí sola un % de disminución de la capacidad laboral del 100%”[[18]](#footnote-18).*

* En el control de dictamen de la perito **MARÍA CRISTINA CORTÉS ISASA** se indicó:

*“(…)* PJ: ¿Cuáles elementos tuvo en cuenta para hacer la calificación del dictamen?

R: Tuve en cuenta la Historia Clínica aportada por el señor BRAYAN ALEJANDRO MORENO, el Informativo Administrativo por Lesiones realizado por el Ejército Nacional, la Descripción quirúrgica y las notas del ortopedista tratante y Epicrisis y resúmenes de Historia Clínica que posteriormente aportó el Señor BRAYAN. Adicionalmente le hice un examen físico, un interrogatorio en consulta del 30 de Diciembre de 2016 (hace dos años y medio).

PJ: ¿Cuál fue el procedimiento que siguió para hacer ese análisis?

R: El análisis es revisar la historia clínica completa, se tienen en cuenta las lesiones que son motivo de calificación, se tuvo en cuenta el mismo concepto del Ejército Nacional sobre el tipo y causa de razón por la cual el señor presenta la lesión; se evalúa al trabajador, se le pregunta qué tanto a afectado la lesión a su vida cotidiana, se le realiza un examen físico donde se evalúa con un goniómetro y un metro para hacer un examen objetivo para saber cómo está su capacidad laboral a nivel de la estructura orgánica afectada, que en este caso sería la rodilla y se lleva a unas tablas de calificación que en este caso están en el Decreto 094 del 11 de enero de 1989 y la calificación se hace con el fundamento legal del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000.

PJ: ¿Y a qué conclusión llegó?

R: La conclusión es que se trata de un hombre de 22 años que cuando se encontraba en el cargo de auxiliar de Policía, en octubre de 2014 presenta un trauma en rodilla, cargando unos bultos mientras hacía una actividad de ornato en el pueblo donde se encontraba. Estos bultos de arena eran lo suficientemente pesados, y el señor subiendo a las escaleras presenta un dolor súbito agudo a nivel de rodilla, es llevado a la institución hospitalaria donde evidencian que tiene un edema importante y un derrame articular; consideran que es una contusión traumática, lo llevan a cirugía, realizan una artrotomia para drenaje del líquido intrartícular que se generó durante el evento traumático, que el comandante del Ejército califica como una lesión que se generó por causa y con relación del trabajo. El señor dura unos meses en dicho municipio en tratamientos y controles con el especialista, y posteriormente es dado de alta.

Conozco que posteriormente el señor es diagnosticado con Lupus Eritematoso que afecta a nivel renal para el año 2015 que se le tomó una biopsia y falleció sino estoy mal en febrero de 2017 por la falla renal. Cuando yo lo evalué, él tenía Lupus Eritematoso más la secuela de la rodilla y el Lupus lo tenía en ese momento en diálisis y en tratamiento con el nefrólogo por lo agresivo que era el lupus a nivel renal.

PJ: Con relación a la rodilla, usted le estableció un porcentaje. ¿Con base en qué le estableció ese porcentaje?

R: En las tablas del Decreto 094 uno determina que lesión o qué deficiencia fue la generada. Él tenía afectación de la musculatura de la pierna y tenía la alteración de la función de dicha rodilla afectada. Se tomaron esas dos lesiones, se llevan a la tabla de calificación, se le determina un índice, ese índice se cruza con la edad del trabajador que también está dentro de las tablas; además de eso se hace una suma combinada (no es una suma aritmética) de las dos deficiencias con sus respectivos porcentajes, y esa suma combinada da un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a ese decreto.

PJ: ¿Las dos perdidas entonces son cuáles?

R: La pérdida que yo evalué es la pérdida de capacidad laboral por la lesión presentada en rodilla, que da 27.55% aunque sí dejé la salvedad que él estaba en ese momento incapacitado por el ejército por su patología Lupica, que si se llegase a calificar llegaría al 100% de pérdida de la capacidad laboral. En el manual del Ejército a diferencia de otros manuales, el 100% no es muerte sino que es un porcentaje cuando la lesión es crónica, deteriorante e invalidante.

PJ ¿Usted se acuerda qué rodilla era?

R: La rodilla izquierda.

PJ: ¿Usted nos dice que estos hechos fueron en qué año?

R: 31 de Octubre de 2014 conforme a lo que estaba en el Informe Administrativo por Lesión.

PJ: ¿Tenía algo que ver la enfermedad que él sufrió y por la que finalmente falleció con este grado de discapacidad que usted le dio? ¿Se le afectó más la rodilla por esa enfermedad?

R: Yo considero que no tenía que ver el Lupus. El Lupus Eritematoso es una enfermedad sistémica pero en hombres el daño es mucho más catastrófico que en mujeres y la afectación de él fue a nivel renal, no articular, y eso se demuestra porque durante los exámenes físicos que le hicieron en el hospital donde lo atendieron, la única rodilla afectada fue esa, **si hubiera habido relación del lupus con una enfermedad de artropatía, que también lo afecta, hubieran sido más las zonas articulares afectadas: manos, dos rodillas, los dos tobillos, y generalmente las manos se ven muy afectadas cuando el lupus afecta la articulación, entonces, en este caso era una sola articulación y todo el tiempo fue una sola articulación de acuerdo a los exámenes físicos y consultas**. ¿Qué más valoré yo? Que él estaba desnutrido, en diciembre cuando yo lo vi, y la desnutrición sí pudo haber afectado su proceso muscular. (…)

P: Según su narración, el señor **BRAYAN** fue diagnosticado con la enfermedad de Lupus en el 2015, y su valoración fue el 31 de marzo de 2017. Como el lupus es una enfermedad que ataca el sistema, entre ellas las articulaciones, ¿se tiene que el lupus solo afectó la parte renal o también pudo haber afectado la parte de las articulaciones?

R: **El lupus es multi-orgánico. Puede afectar muchos órganos, pero en el caso de las articulaciones, no se vieron articulaciones afectadas a nivel de muñecas, codos, tobillos, y el lupus afecta de manera bilateral la rodilla y las articulaciones, y en este caso la única lesión, fue la de la rodilla izquierda, que además fue previo a una lesión anterior reconocida por el Ejército. El lupus de él se le diagnosticó en abril de 2015 cuando le realizaron la Biopsia**. (…)”

* + 1. Procederemos entonces a dar respuesta al interrogante planteado **¿*Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por la presunta lesión de rodilla causada a BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?***

Para este operador judicial es claro que el daño antijurídico **consiste en el** **trauma de la rodilla izquierda no la enfermedad de lupus eritomatosos que le fue diagnosticada posteriormente**, le resulta atribuible a la entidad demandada en principio bajo el régimen de daño especial, teniendo en cuenta las relaciones de especial sujeción que existen entre el Estado y los soldados conscriptos, pues como ya se ha dicho, el vínculo que surge entre el soldado conscripto y el Estado deviene del cumplimiento de un deber constitucional, y como la voluntad del conscripto se ve doblegada por el imperium del Estado al someterlo a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, surge para el Estado la obligación de responder por los daños que pueda sufrir éste mientras esté bajo su protección.

En efecto, el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ en su rodilla izquierda se encuentra demostrado con la calificación del informe administrativo por lesión, los otros informes, la atención médica prestada, el acta de la Junta Médica Laboral y el dictamen de la perito María Cristina Cortés.

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad**, la lesión sufrida por el uniformado en su rodilla izquierda puede ser atribuida a la entidad demandada, pues el señor BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud[[19]](#footnote-19) y sufrió un tirón de rodilla cuando subía bultos llenos de arena para formar barrera de protección al mismo en cumplimiento de una orden, luego, le era imputable.

Además, en la calificación del informativo administrativo por lesión se indicó que correspondía al literal B del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, esto es, que la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo.

De otra parte, como lo explica la perito, si bien es cierto el lupus es multiorgánico, esto quiere decir que puede afectar muchos órganos, entre ellos las articulaciones, en el presente caso la única articulación que presentaba dolor era la de la rodilla izquierda por lo que no se puede adjudicar al lupus.

Ahora, aunque el apoderado de la parte demandada manifiesta en sus alegatos de conclusión que debe tenerse en cuenta lo señalado en el Acta de la Junta Medico Militar, quienes consideraban que esa patología no ameritaba un índice lesional debido a que no presentaba repercusión funcional, lo cierto es que esto no se probó por lo que es una mera interpretación del apoderado de la parte demandada, pues lo que se observa es que simplemente la Junta Medico Laboral consideró que no ameritaba fijarle un índice a esta segunda lesión, puesto que ya se le había otorgado la máxima pérdida de capacidad laboral del 100% con la primera lesión.

Además, no se puede desconocer el hecho que en el concepto del ortopedista del Acta de la Junta Medico Laboral se indicó que no podía caminar en punta y talón, que presentaba dolor al hacer cuclillas, que había ligera limitación a la flexión acompañada de dolor, esto sin tener en cuenta lo mínimo que era la cicatriz que le había dejado la intervención quirúrgica.

Así las cosas, para este despacho no hay contradicción entre las valoraciones realizadas, por lo que procederá a tener en cuenta la valoración de la perito María Cristina Cortes.

En consecuencia, comoquiera que está demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 27,55%.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**
		1. **PERJUICIOS MORALES***[[20]](#footnote-20)*

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(…) *esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 27,55%[[21]](#footnote-21) y que en el presente caso el único que se tuvo por legitimado en la causa por activa en la calidad que demandaba, esto es, como víctima, era el señor BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ, pues respecto de los demás la demanda se le tuvo que admitir en calidad de terceros damnificados dado que no acreditaron la calidad con la que demandaban.

En efecto, pese a los múltiples requerimientos y a que mediante auto del 2 de mayo de 2018 se le explicó al apoderado de la parte demandante que no era posible tenerle en cuenta los registros civiles aportados, en primer lugar, porque el artículo 162 del CPACA establece el contenido de la demanda y el numeral 1º se refiere a la designación de las partes, por lo que es necesario que el demandante demuestre la calidad con la que acude a demandar ante la jurisdicción, por cuanto la **legitimación en la causa por activa** constituye uno de los presupuestos procesales de la acción, es decir, aquellos requisitos que se deben cumplir para la formación válida de la relación jurídico-procesal, razón por la cual el despacho requirió al actor para que aportara los documentos idóneos para probar el parentesco.

Además, porque el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, que se encuentra vigente, señala en su artículo 118 que los notarios son encargados de llevar el registro del estado civil de las personas, dentro del territorio nacional[[22]](#footnote-22), y el artículo 110 señala que los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil son los que expiden certificación o fotocopia del registro respectivo e indica expresamente que: “(…) **Tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza (…)”[[23]](#footnote-23).**

Asimismo, algunos de que los registros civiles eran ilegibles.

Por ello, comoquiera que el auto admisorio de la demanda el cual se encuentra en firme, admitió la demanda respecto de los demás demandantes en calidad de terceros damnificados, de los cuales no se predica su presunción y que en el presente caso no se demostró el dolor y congoja que les hubiere causado la muerte de BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ, no se reconocerá este tipo de perjuicio a los demás demandantes, solo con respecto a la víctima.

Con todo, dado que la víctima murió el 9 de enero de 2017 se procederá a dejar a la sucesión del señor BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DEMANDANTES:** | **PARENTESCO:** | **Salarios**  | **Equivalencia en pesos** |
| SUCESION DEL SEÑOR BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ | Víctima Directa | 40 | $ 33.124.640 |

* + 1. **A LA SALUD***[[24]](#footnote-24)*

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[25]](#footnote-25).

Por ello deben estar debidamente probadas dentro del proceso las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica.

En el presente caso , teniendo en cuenta que el demandante murió y tenía una enfermedad común de base LUPUS ERITOMATOSO, que no había sido causada por la demandada y que no le permitía gozar de una salud plena, pues le había causado una insuficiencia renal crónica, razón por la cual le tenían que realizar diálisis, considera el despacho que no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
			1. **LUCRO CESANTE[[26]](#footnote-26):**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[27]](#footnote-27). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[28]](#footnote-28).

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima. **En el presente caso comoquiera que el señor BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ murió el 9 de enero de 2017, se liquidará hasta esa fecha**.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el 22.55%, así:

Salario para la época de los hechos (31 de octubre de 2014) = $616.000

**22.55**% del salario mínimo legal mensual vigente = $138.908

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R  | Indice final |   |
| Indice incial |  |
|   |  |  |  |
| R = | Suma a actualizar | $ 138.908,00 |
| Indice final = | junio de 2019 | 102,76 |
| Indice inicial = | otubre de 2014 | 82,14200 |
|   |  |  |  |
|   | Ra = | **$ 173.774,51** |
|   |
|   |  |  |  |
|   | 25%Ra= | **$ 43.443,63** |
|   |  |
|   |  |  |  |
|   | Ra+25%Ra = | $ 217.218,14 |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
| i |  |  |   |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
| En donde: |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; |   |
| i = | interés legal; |   |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.  |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
| i |  |  |   |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; | $ 217.218,14 |
| i = | interés legal; | 0,004867 |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de su muerte  | 27,000000 |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
|   | Ra = | $ 217.218,14 |  |   |
|   | i = | 0,004867 |  |   |
|   | n = | 27,000000 |  |   |
|   | 1+i = | 1,004867 |  |   |
|   | (1+i)ⁿ = | 1,140071 |  |   |
|   | S = | **$ 6.251.467** |  |   |

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Condénese** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

* Para la sucesión del señor BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ en calidad de víctima:
	+ 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($33.124.640), por daño moral.
	+ SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($6.251.467) correspondientes al daño material en la modalidad de lucro cesante.

**CUARTO:** **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SEPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329 [↑](#footnote-ref-4)
5. *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior*.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Registros civiles de nacimiento que permiten presunción de perjuicios. BRAYAN ALEJANDRO MORENO (Folio 11 C. Principal), MATEO MUÑOZ (Folio 12 C. Principal), NICOLÁS CHAVEZ MUÑOZ (Folio 13- C. principal – No muy legible), JACOB CHAVEZ MUÑOZ (Folio 14 C. Principal), PAULA ANDREA MUÑOZ (Folio 15 C. Principal), VALENTINA MORENO MUÑOZ (Folio 103 C. Principal). [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 90 a 92 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 22 C. Principal [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 19 del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 29 C. Principal [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 17 y 18 del c1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 32-33 C. Principal. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 99 a 102 del c1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Historia Clínica Dirección de Sanidad Policía Nacional (Folios 62 al 102 del cuaderno principal) [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 36-37 C. Principal. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 203 C. Principal Historia Clínica Dirección de Sanidad Policía Nacional (Folios 62 al 102 del cuaderno principal) [↑](#footnote-ref-16)
17. El 24 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora aportó copia del registro civil de defunción de BRAYAN ALEJANDRO MORENO y la escritura pública que tramitó la sucesión intestada. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 51-58 C. Principal [↑](#footnote-ref-18)
19. Pues la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio y la parte demandada no demostró lo contrario. [↑](#footnote-ref-19)
20. 2.2.1. Perjuicios Morales. Los que se presumen según la jurisprudencia del Consejo de Estado por ser los demandantes miembros de un núcleo familiar, y que se solicitan en cuantía de cien salarios mínimos legales mensuales vigente a favor de cada uno de los demandantes. [↑](#footnote-ref-20)
21. |  |
| --- |
| *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* |
|  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
| **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relacionesafectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectivadel 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectivadel 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
|  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |

 [↑](#footnote-ref-21)
22. .Artículo 118 modificado por el artículo 10 DECRETO 2158 de 1970. Son encargados de llevar el registro del estado civil de las personas:

1.- Dentro del territorio nacional, los notarios, y en los municipios que no sean sede de notaría, los registradores municipales del Estado Civil de las personas, o en su defecto, los alcaldes municipales.

La Superintendencia de Notariado y Registro podrá autorizar, excepcional y fundadamente, a los delegados de los registradores municipales del estado civil y a los corregidores e inspectores de policía para llevar el registro del estado civil.

2.- En el exterior, los funcionarios consulares de la República. [↑](#footnote-ref-22)
23. **Artículo 110.** Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos.

No se podrán expedir copias de certificados.

Los certificados contendrán, cuando menos, los datos esenciales de toda inscripción y los de aquella de cuya prueba se trate.

**Tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza.** [↑](#footnote-ref-23)
24. 2.2.2. Daño a la salud. Dicho perjuicio se probará con la historia clínica respectiva y con el dictamen médico laboral que será solicitado. Con dichos documentos, se probarán las secuelas que la lesión sufrida por el conscripto le han generado en su salud y como ellas han repercutido en su normal vivir, pues hoy es una persona lisiada. Por este perjuicio, se solicita el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa de conformidad con la sentencia de unificación de la Sección tercera del Consejo de Estado de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-24)
25. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-25)
26. 2.2.3. Lucro Cesante. El cual se reclama a favor del Auxiliar lesionado y cuyo monto depende de la pérdida de capacidad laboral del soldado, proyectada por el tiempo de su vida futura y de conformidad al salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 25% por prestaciones sociales. [↑](#footnote-ref-26)
27. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-27)
28. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-28)